EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1309.

ARTICULO UNICO:— Quedan modificadas las leyes enumeradas en el Párrafo único de este artículo, que especializan rentas y fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1930, No. 1204, para que, a partir del 1o. de Julio de 1930, el producido de dichas Rentas y Fondos Especializados, así como los balances no comprometidos de dichas Rentas y Fondos ingresen en los Fondos Generales del Gobierno.

Párrafo único:—Las leyes a que se refiere el Artículo único de esta Ley, son las siguientes:

Ley No. 35.—RENTAS CONSULAR, todo el producido.
" " 419.—IMPUESTO TONELAJE CARGA IMPORTADA, todo el producido.
" " 449 y 751.—SELLOS E INTERCAMBIO BULTOS POSTALES, todo el producido.
" " 949.—IMPUESTO ESPECIAL ALCOHOLES Y GASOLINA, el 10% destinado a los gastos de recaudación.
" " 1030.—IMPUESTO ESPECIAL CIGARROS Y CIGARRILLOS, el 5% destinado a los gastos de recaudación.
" " 1204.—SELLOS CORREO AEREO, todo el producido.
" " 1204.—MENSURAS CATASTRALES, todo el producido.
" " 1204.—ACUEDUCTO DE SANTO DOMINGO, todo el producido.
" " 1204.—FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO, todo el producido.
" " 1204.—ACUEDUCTO DE AZUA, todo el producido.
" " 1204.—RENTAS EQUIPO OBRAS PUBLICAS, todo el producido.
" " 1204.—MULTAS FISCAL DE HIGIENE, todo el producido.
" " 1218.—REPARTO LOTERIA NACIONAL, todo el producido con excepción del 65% destinado a PREMIOS, y el 12% destinado a Subsidio de Ayuntamientos.
" " 1249.—IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, el 10% destinado a los gastos de recaudación.
" " 511.—ASEGURO TERRENOS REGISTRADOS, todo el producido.

" " 758.—IMPUESTO ATRASADO SOBRE LA PROPIEDAD, todo el producido.

DECRETO

G.P.V.B. 92.—INSCRIPCION UNIVERSIDAD, todo el producido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Ap. de Castro P.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1310.

Art. 1. El personal docente de la Universidad de Santo Domingo se compondrá de Profesores titulares y Profesores agregados.